



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01910-2023-PHC/TC
LIMA
ERIKA ROSARIO TOMAS
VILLALVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Erika Rosario Tomas Villalva contra la resolución, de fecha 7 de noviembre de 2022¹, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2021, doña Erika Rosario Tomas Villalva interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don José Luis Lecaros Cornejo, don Víctor Roberto Prado Saldarriaga, doña Elvia Barrios Alvarado, don Hugo Herculano Príncipe Trujillo y doña Inés Felipa Villa Bonilla, integrantes de la Sala Penal Suprema de la Corte Suprema de Justicia de la República. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.

La recurrente solicita que se declare la nulidad del extremo de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2011³ que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 19 de octubre de 2010, expedida por el Colegiado C de la Sala Penal Nacional, que la condenó por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y por el delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro y le impuso treinta años de pena privativa de la libertad⁴.

La recurrente refiere que con relación a la imputación en su contra, así como a la pertenencia a una organización delictiva, existe confusión en los

¹ F. 444 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 43 del expediente

⁴ Expediente Judicial Penal 00964-2008 / R.N. 1625-2011 Lima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01910-2023-PHC/TC
LIMA
ERIKA ROSARIO TOMAS
VILLALVA

fundamentos segundo, cuarto, quinto y sexto de la resolución cuestionada, ya que las apreciaciones ahí señaladas distan totalmente de la participación en el ilícito. Agrega que no se ha precisado la labor ejercida como parte de la presunta organización criminal que integraba y en lo atinente al delito de secuestro agravado, este no se subsume con la imputación de la figura sancionada en el inciso 11 del artículo 152 del Código Penal.

Manifiesta que no se ha realizado la debida evaluación y examen para determinar la imposición de una sanción tan drástica como la condena y que no se ha valorado el contexto de la ejecución del delito. Refiere que no existen los medios probatorios suficientes sobre el tipo penal de secuestro, por lo que la pena no es proporcional.

El Vigésimo Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 5 de mayo de 2021⁵, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda⁶. Señaló que en realidad el recurrente pretende que el juez constitucional realice un reexamen del criterio judicial plasmado en las resoluciones judiciales que motivó la sentencia condenatoria, aspectos que están fuera de la competencia de la jurisdicción constitucional.

El 17 de junio de 2021 se realizó la declaración indagatoria virtual de la recurrente⁷.

El Vigésimo Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 13, de fecha 8 de julio de 2022⁸, declaró infundada la demanda, tras considerar que lo que pretende la recurrente es el reexamen de las resoluciones cuestionadas, y no corresponde acoger la pretensión esbozada en la demanda, pues no se han lesionado los derechos constitucionales invocados ni amenazado cualquier otro derecho constitucional de la demandante.

La Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de

⁵ F. 16 del expediente

⁶ F. 86 del expediente

⁷ F. 130 del expediente

⁸ F. 404 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01910-2023-PHC/TC
LIMA
ERIKA ROSARIO TOMAS
VILLALVA

Lima confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es la nulidad del extremo de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2011, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 19 de octubre de 2010, que condenó a doña Erika Rosario Tomas Villalva por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y por el delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro y le impuso treinta años de pena privativa de la libertad⁹.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado. Pues, como es evidente, es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

⁹ Expediente Judicial Penal 00964-2008 / R.N. 1625-2011 Lima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01910-2023-PHC/TC
LIMA
ERIKA ROSARIO TOMAS
VILLALVA

5. En el caso de autos, si bien la demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio presunción de inocencia, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, la recurrente cuestiona básicamente: (i) que con relación a la imputación atribuida a su persona, así como a la pertenencia a una organización delictiva, existe confusión en los fundamentos segundo, cuarto, quinto y sexto de la resolución cuestionada, ya que las apreciaciones ahí señaladas distan totalmente de la participación en el ilícito; (ii) que no se ha precisado la labor ejercida como parte de la presunta organización criminal que integraba; (iii) en lo atinente al delito de secuestro agravado, este no se subsume con la imputación de la figura sancionada en el inciso 11 del artículo 152 del Código Penal; (iv) que no se ha realizado la debida evaluación y examen para determinar la imposición de una sanción tan drástica como la condena; (v) que no se ha valorado el contexto de la ejecución del delito; y (vi) que no existen los medios probatorios suficientes sobre el tipo penal de secuestro, por lo que la pena no es proporcional.
6. En síntesis, se cuestiona la valoración de los medios probatorios, la determinación de la subsunción de los hechos en el tipo penal y el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recae sobre un asunto que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*. Por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01910-2023-PHC/TC
LIMA
ERIKA ROSARIO TOMAS
VILLALVA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE PACHECO ZERGA